

**Profesor GAETANO FOSCHINI, encargado de Derecho procesal de la Universidad de Camerino: "LA RIABILITAZIONE", pág. 232.**

Como criterio de orientación para la proyectada reforma del Código penal de 1930, Foschini se fija en el instituto de la rehabilitación, y aboga por que en la reforma se atienda a un criterio individualizador que, en vez de referirse, como la legalidad vigente hace, a la entidad de la condena, tome en cuenta preferente la personalidad del reo, como "status poenalis" y su efectiva readaptación y falta de peligrosidad social.

### **La Giustizia Penale**

**Enero-febrero 1948.—Año LII. II de la 6.<sup>a</sup> serie. Fasc. I-II**

**Profesor F. ANTOLISEI, titular de Derecho penal de la Universidad de Turín: "LA COLPA PER INOSSERVANZA DI LEGGI", II, col I.**

El artículo 43 del Código italiano no sólo considera culposo el evento involuntario causado por imprudencia, negligencia o impericia, sino también el resultante de la inobservancia de Leyes, Reglamentos, órdenes o disciplinas.

El Profesor Antolisei se hace cargo de la discusión suscitada acerca de la naturaleza que deben tener las normas vulneradas para que su violación dé lugar a responsabilidad por culpa. Problema de interés, por afectar a la concepción de la culpa y a sus relaciones con la responsabilidad objetiva. Y alude a la polémica entre Leone y De Marsico; el primero, sosteniendo que el artículo 43 no distingue entre infracción de Leyes penales y no penales, a efectos de incriminar a título de culpa el evento no querido, y afirmando el segundo que el artículo 43 sólo puede referirse al quebrantamiento de normas de prevención: administrativas o de Policía. Ya Finzi, en su conocido trabajo sobre el delito preterintencional—y coincidiendo con él Vannini, Maggiore, Rende, Piacenza y Bettiol—, estimó que la culpa puede nacer también de la violación de la Ley penal. La culpa se presume sin que, según Finzi, quepa indagación en contrario. Frossali y Sabatini llegan a más y hablan de responsabilidad objetiva. La sustancia—dice Antolisei—es la misma; tan sólo las palabras son diferentes; Leone llama responsabilidad culposa a lo que los demás llaman responsabilidad objetiva.

Antolisei estima, de una parte, que la responsabilidad culposa derivada de infracción de Leyes se referirá normalmente a Leyes de Policía, y sólo, excepcionalmente, a Leyes penales cuando éstas revistan finalidad cautelar o preventiva, y, además, que el plusevento ha de ser previsible y la culpa indagada y efectiva, caso por caso. Otra cosa sería volver plenamente al principio del "versari in re illicita", que debe ser considerado como una supervivencia del Medievo.

Antolisei reconoce—desaprobándolo—que el Derecho positivo italiano, respecto de las cuestiones examinadas, se conforma con el mero nex

causal, productor de responsabilidad objetiva, extensiva a los casos de "preterintencionalidad" (artículo 584) "aberratis ictus" (artículo 82) y, con carácter más dudoso, "aberratio delicti" (artículos 83 y 586).

Combate el autor el mantenimiento de numerosos casos de responsabilidad objetiva en el Código Rocco, y agrega que el moderno Derecho penal marcha hacia el principio "ninguna pena sin culpa" y, por consiguiente, hacia la abolición de la responsabilidad objetiva, calificada ya por Löffler, hace cincuenta años, de "vergonzosa ignominia de nuestros tiempos".

**Abogado M. B. FORNACIARI. "CORRUZIONE "ATTIVA" E AMNISTIA", II, col. 94.**

Dedica unas consideraciones de valor circunstancial y de más interés práctico y político interno que doctrinal, al Decreto de amnistía de 22 de junio de 1946.

**Doctor ESTEFANO GORDIANO, Procurador general de Corte de Apelación en Palermo: PROCEDIBILIDAD DE OFICIO EN CUANTO AL DELITO PERSEGUIBLE A INSTANCIA DE PARTE, CONEXO CON OTRO DE ACCION PUBLICA (BANDIDAJE) AMNISTIADO".**

Por diversas razones, en las que se ponen a contribución los artículos 542, 170, 131 y 585, números 1.º y 2.º C. p. y 75 C. p. p., el Magistrado Gordiano opina que, amnistiado el delito público de bandidaje, no podrá ya ser perseguido de oficio, sino sólo a instancia de parte, los delitos conexos de violencia carnal, que, por razón de tal conexión, habrían de ser, en otro caso, perseguidos de oficio.

**Abogado T. PEDIO: "L'ART. 270 E LA LIBERTA DI ASSOCIAZIONE", II, col. 88.**

Se pregunta Pedio a qué asociaciones podría ahora considerarse aplicable el Código fascista (dirigido esencialmente contra la Masonería, disuelta por Ley de 26 de noviembre de 1925, número 2.029, contra las agrupaciones antifascistas y sindicatos de empleados públicos), y concluye afirmando que el artículo 270 C. p. debe entenderse derogado, aunque sólo fuera implícitamente por la legislación de la República, y en cualquier caso inaplicable.

**Abogado GAETANO PECHI: "LA RIFORMA DELLA PROCEDURA PENALE NEL CONGRESSO NAZIONALE GIURIDICO FORENSE" (Florenca, 5-7-noviembre 1947), III, col. 56.**

En un resumen informativo, seguido de la inserción de las 45 nociones acordadas, el Abogado Gaetano Pechi da cuenta de los resultados del Congreso, no sin aprovechar la ocasión para dirigir al régimen político caído pronunciamientos condenatorios: "Después de veintitrés años de

vacaciones de la libertad, los Abogados italianos se reúnen en Congreso." Y reclamar "un poco de aire puro, vivificador del frío autoritarismo del Código fascista, par hacer más humanos y más liberales los ordenamientos procesales, hoy sopesados por la grave atmósfera de compresión, ya que no precisamente de opresión, por el esfuerzo del Abogado, cuya toga... debe convertirse en la toga de la libertad".

Sé deja imprejuzgada la cuestión del Jurado y se aprueban 45 conclusiones que, en resumen, tienden a ampliar el papel de la defensa y reducir las facultades del Ministerio público.

Se marca una orientación regresiva hacia el C. p. p. de 1913, y, entre otras aspiraciones, se propone: admisión de instancia de la parte agraviada; abolición de la autorización para proceder, necesaria hasta ahora para la persecución de los delitos cometidos en el ejercicio del servicio de Policía; supresión de los Tribunales extraordinarios, y limitación de la jurisdicción militar; extensión de la prohibición de la "reformatio in pejus", etc.

Marzo de 1948.—Año LIII (III de la 6.<sup>a</sup> serie. Fasc. III)

**Abogado MARIO BERLINGUER: "RIDAR FIDUCIA AI GIUDICI PER L'APPLICAZIONE DELLA PENA", I, col. 37.**

Censurando la lentitud en los trabajos para la reforma del Código penal fascista, cuyos indudables méritos reconoce, pese a su exceso de definiciones y de sistema y a su falta de sentido práctico y carácter político autoritario, propone como retoque más urgente—vista la tardanza de la reforma íntegral—la ampliación de los poderes del Juez, limitados en realidad por la Dictadura, cuyas afirmaciones en contrario no eran sinceras.

No basta con la revalidación, llevada ya a cabo, de las atenuantes genéricas del Código Zanardelli (Ley de 27 de julio de 1944), sino que hay que extender los estrechos límites subsistentes aún en diversos aspectos: resistencia a funcionarios públicos, delitos contra la integridad de la estirpe y el estado de familia, etc.

Incidentalmente, llama la atención Berlinguer sobre el equivocado criterio valorativo del Código de 1930 respecto de determinados delitos, al castigar, por ejemplo, con excesivo rigor el hurto y con demasiada benignidad los daños, siendo así que—a su juicio—revistan mayor antisocialidad los daños, que destruyen una riqueza útil, que el hurto que se limita a su ilícito transferencia, sin aniquilarla.

Podría bastar, por el momento, con una sola disposición, modificativa del artículo 69 C. p., que, dando al Juez más amplio arbitrio discrecional, permitiera la compensación de atenuantes y agravantes, incluso las específicas.

Agrega que si el legislador, al fijar las penas, siguiese un criterio estadístico, observador de las sentencias de los jueces, podría corregir muchos

errores propios de valoración abstracta y adaptar las tablas de penalidad a las exigencias de la conciencia pública, que hallan sensible resonancia en el ejercicio de las facultades discrecionales de los Jueces.

**Doctor PIERO GIOLLA:** "SUL PROGRAMMA DEL CENTRO INTERNAZIONALE DI STUDI DI DIFESA SOCIALE", I, col. 47.

Expone y critica el aludido programa, reproducido en el "Archivio" de Lombroso (fasc. I-II de 1947), bajo el impulso de un Comité promotor, cuyo primer firmante es el Profesor E. di Tullio, con una revista trimestral, "Difesa sociale".

No obstante su radical orientación positivista y materialista—extrañamente radical para la actual época—, no se menciona en el programa ni el nombre de antropología criminal ni a los hombres que hace tantos años alzaron la misma bandera, ni siquiera a Lombroso.

Niega el "juzo puniendi" de la sociedad y la responsabilidad penal, así como el libre arbitrio, si bien no lo nombra expresamente, y reclama, como medios para el fin práctico de defensa social, la contribución de las diversas disciplinas interesadas en tal finalidad: Filosofía, Pedagogía, Medicina, etc.

El juicio del Doctor Giolla no es favorable para este rebrote del superado positivismo lombrosiano.

**LUIGI GRANATA,** sustituto del Procurador general de Casación: "LA VITA DELL'IMPUTATO E L'APPLICAZIONE DELL'ARTICULO 133 C. P.", I, col. 33.

Pone de relieve la importancia de la personalidad del imputado, manifestada por su conducta y vida anterior al delito, desatendida en la práctica, que sólo suele tomar en cuenta la gravedad objetiva del hecho enjuiciado y los precedentes penales.

La debida consideración de la personalidad del delincuente, apreciada a través de su vida anterior, incluso lejana, es un valioso instrumento de "equidad penal", como adaptación de la medida punitiva al caso concreto.

Reconoce Granata las dificultades prácticas de esta constatación, que podría lograrse al menos respecto del enjuiciamiento de delitos de cierta gravedad, con el auxilio de los órganos de la Policía.

**Abogado CESAR LOASSES:** "LA DICHIARAZIONE DI COLPEVOLEZZA". (Propuestas para la reforma de las Leyes penales.)

Resume sus propias impresiones extraídas de sus intervenciones como defensor ante los Tribunales militares aliados, tan diferentes a la madura tradición jurídica italiana en cuanto al concepto y régimen del proceso, en general más rudimentario y poco apto para su trasplante.

Sin embargo, existe algún instituto adaptable, como es la previa declaración o reconocimiento de culpabilidad por parte del sujeto ("plea guilty or not guilty"); en caso de reconocimiento de culpabilidad, el Juez procede a establecer—sin prueba—el grado de la responsabilidad y de la pena. Comparable al poco usado procedimiento para caso de flagrancia, podría reservarse para casos no graves.

Propone Loasses la acogida de este instituto, con ciertos temperamentos, en el proceso italiano. Determinaría el curso ulterior del proceso, con posibilidad de seguir éste si la declaración fuere estimada "sospechosa", así como en el caso de "retractación". Además, funcionaría como atenuante.

En relación con esta cuestión, examina el problema de los interrogatorios policíales, que no es posible suprimir, pero sí deben quedar sujetos a garantías, y no revestir valor de prueba, sino de orientación para la comprobación judicial.

**Abogado GIULIO LOMBRIO: "PROGETTO PER UNA RIFORMA DELLA GIUSTIZIA MINORILE", I, col. 54.**

Inserta el esquema del proyecto de Ley preparado por el Abogado Lombroso. Remite el proyecto traza más jurídica que tutelar, fija la edad en los dieciocho años; requiere la calidad de Letrado en el Juez y da intervención al Ministerio público, a más de encomendar ciertos recursos a la Corte Suprema de Casación.

**Profesor OTTORINO VANNINI: titular de Derecho penal en la Universidad de Siena: "IL PROBLEMA DELLA CAUSALITA", II, col. 113..**

Expone Vannini las razones determinantes de la resistencia de la doctrina penal al axiomático principio de la equivalencia de condiciones o "conditio sine qua non", afirmado en Filosofía por Stuart Mill; siendo las principales la confusión, frecuente, entre el plano objetivo de la causalidad y el psicológico y valorativo de la culpabilidad (consecuencias "calculables" por el agente), así como la indistinción entre "diagnóstico" causal, "a posteriori", de una producción efectiva, y "pronóstico", "a priori" de una hipotética eficacia causal, válida sólo para las formas imperfectas y preterintencionales, y que lleva a extender indebidamente a formas consumadas el criterio de la "causalidad adecuada".

En vísperas de reforma legislativa, Vannini propone la de los preceptos dedicados por el Código Rocco a la causalidad material, manteniendo el impecable artículo 40 e introduciendo en el mismo alguna alteración formal que esclarezca el sentido del evidente principio formulado en dicho precepto de que "no impedir un evento que se tiene la obligación jurídica de evitar, equivale a causarlo". Y suprimir, por superfluo y peligroso, el artículo 41, dedicado a las concausas.

Adolfo DE MIGUEL  
Profesor Adjunto de la Universidad  
de Madrid.